Asunto : alegaciones a la aprobación inicial RPT
Solicitante : Ayuntamiento de …...
Expte. : 60/22 GEX 2022/10695
Visto el oficio remitido por la Sra. Alcaldesa del Ayuntamiento de …..., en el que solicita informe sobre las alegaciones presentadas contra el acuerdo de aprobación inicial de la RPT del Ayuntamiento, así como la resolución de la Presidencia que la autoriza, por el funcionario adscrito al Servicio Asistencia Jurídica y Consultoría Técnica que suscribe se emite el siguiente:

INFORME:

ANTECEDENTES:

En anuncio del Ayuntamiento de ……, publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de 31 de enero de 2022, se hacía público que en sesión extraordinaria celebrada el día 27 de diciembre de 2021 se acordó, entre otros, aprobar inicialmente la Relación de Puestos de Trabajo del Ayuntamiento de ……. y se añadía que, conforme determina el artículo 49 de la Ley 7/1985, de Bases de Régimen Local, se somete el expediente a información publica por plazo de 30 días, a contar desde el día siguiente al de la publicación del presente anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba, durante el cual cuantos se consideren interesados puedan examinar el mismo en la Secretaría del Ayuntamiento, y presentar las alegaciones que estimen oportunas.
Don …..…... ……..…. ……., personal laboral del Ayuntamiento, con la categoría de Ingeniero Industrial, presentó con fecha 25 de febrero alegaciones a la aprobación inicial de la RPT.
Igualmente, Doña ……..., titular de la Secretaría-Intervención del Ayuntamiento, formuló alegaciones a la aprobación inicial de la RPT con fecha 1 de marzo de 2022.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

1. Normativa aplicable:

1. Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, en adelante TREBEP.

pie_firma_conte_dipu_01

Código seguro de verificación (CSV):

Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en

Firmado por Adjunto Jefatura Servicio Jurídico AMO CAMACHO LUIS SANTIAGO el 18/4/2022

Registro Electrónico

Registro:
DIP/RT/S/2022/3518

18-04-2022 10:32:12

pie_registro_dipu_02

2. Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, en adelante LRBRL.

3. Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la Función Pública

4. Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional

5. ORDEN de 6 de febrero de 1989 por la que se dispone la publicación de la Resolución conjunta de las Secretarías de Estado de Hacienda y para la Administración Pública por la que se aprueba el modelo de relaciones de puestos de trabajo de personal funcionario y se dictan normas para su elaboración.

2. Consideraciones jurídicas

2.1 Marco normativo general:

El artículo 90.2 de la LRBRL de 1985 establece que las Corporaciones locales formarán la relación de todos los puestos de trabajo existentes en su organización, en los términos previstos en la legislación básica sobre función pública, para añadir en el siguiente párrafo que corresponde al Estado establecer las normas con arreglo a las cuales hayan de confeccionarse las relaciones de puestos de trabajo, la descripción de puestos de trabajo tipo y las condiciones requeridas para su creación.

Según el art. 74 del TREBEP, las Administraciones Públicas estructurarán su organización a través de relaciones de puestos de trabajo u otros instrumentos organizativos similares que comprenderán, al menos, la denominación de los puestos, los grupos de clasificación profesional, los cuerpos o escalas, en su caso, a que estén adscritos, los sistemas de provisión y las retribuciones complementarias. Dichos instrumentos serán públicos.

Según estos preceptos, la RPT se concibe como un instrumento técnico de las Administraciones Públicas para llevar a cabo una ordenación racional de sus efectivos de personal en consonancia con las reales necesidades de los servicios, obligando a un detallado análisis y estudio de los puestos de trabajo que son precisos para atenderlos adecuadamente, así como a la determinación de los requisitos objetivos necesarios para su desempeño y acceso a los mismos, se entiende todo ello que de acuerdo con las funciones o competencias propias de cada Administración.

La elaboración y aprobación de la RPT es un procedimiento de oficio que está íntimamente ligado con la potestad de autoorganización, sin que se pueda entender que el particular tiene un derecho al trámite de modificación de la misma o a interesar una nueva valoración técnica de las tareas o funciones encomendadas a cada puesto de trabajo, sobre el que despliega un amplio campo la discrecionalidad técnica de la Administración municipal. El componente de discrecionalidad se explica y sustenta en el

pie_firma_corto_dipu_01

Código seguro de verificación (CSV):

Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en

Firmado por Adjunto Jefatura Servicio Jurídico AMO CAMACHO LUIS SANTIAGO el 18/4/2022

Registro Electrónico

Registro:
DIP/RT/S/2022/3518

18-04-2022 10:32:12

pie_registro_dipu_02

juicio técnico que la Administración realiza en los trabajos de valoración de los puestos, desde una perspectiva coherente y basada en criterios de equidad interna, tomando como referencia la perspectiva de la totalidad de los puestos existentes.

De acuerdo con el art. 16 de la Ley 30/84, las comunidades autónomas y la Administración local formarán la relación de los puestos de trabajo existentes en su organización, que deberá incluir, en todo caso, la denominación, tipo y sistema de provisión de los puestos, las retribuciones complementarias que les correspondan y los requisitos exigidos para su desempeño. Estas relaciones de puestos serán públicas.

Por otro lado, conforme al artículo 93 de la LRBRL, las retribuciones complementarias se atendrán a la estructura y criterios de valoración objetiva de las del resto de los funcionarios públicos, y su cuantía global será fijada por la Corporación, dentro de los límites máximos y mínimos que se señalen por el Estado.

En este sentido, el art. 23.2 de la Ley 30/84, dispone lo siguiente:

> *3. Son retribuciones complementarias:*
>
> *a) El complemento de destino correspondiente al nivel del puesto que se desempeñe.*
>
> *b) El complemento específico destinado a retribuir las condiciones particulares de algunos puestos de trabajo en atención a su especial dificultad técnica, dedicación, responsabilidad, incompatibilidad, peligrosidad o penosidad. En ningún caso podrá asignarse más de un complemento específico a cada puesto de trabajo.*

Por tanto, entre el contenido obligatorio de las Rpt, tanto por lo que dispone el art. 74 TREBEP como el art. 16 Ley 30/84, se encuentran las retribuciones complementarias asignadas a los puestos de trabajo, en concreto el nivel del complemento de destino y la determinación del complemento específico en atención a los factores antes descritos.

En relación con la previsión del art. 90.2 LRBRL sobre las normas a dictar por el Estado sobre confección de las relaciones de puestos de trabajo, la descripción de puestos de trabajo tipo y las condiciones requeridas para su creación, al día de la fecha no se han dictado tales normas, por lo que no existe ninguna disposición reglamentaria que determine el contenido de las RPT en la Administración Local. Para completar este vacío normativo, entendemos que podemos tener en cuenta las previsiones de la Orden de 6 de febrero de 1989 por la que se dispone la publicación de la Resolución conjunta de las Secretarías de Estado de Hacienda y para la Administración Pública por la que se aprueba el modelo de relaciones de puestos de trabajo de personal funcionario y se dictan normas para su elaboración

En relación con la naturaleza jurídica de la RPT, en la actualidad se considera como un acto administrativo con destinatario plural o indeterminado. Así lo ha determinado la jurisprudencia del Tribunal Supremo, a partir de la Sentencia 5 de febrero de 2014, rec. 2986/2012.

Pero ésta ha sido una cuestión que ha ido variando y evolucionando a través de los distintos pronunciamientos judiciales que han ido perfilando dicha naturaleza jurídica.

pie_firma_corto_dipu_01

Código seguro de verificación (CSV):

Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en

Firmado por Adjunto Jefatura Servicio Jurídico AMO CAMACHO LUIS SANTIAGO el 18/4/2022

Registro Electrónico

Registro:
DIP/RT/S/2022/3518

18-04-2022 10:32:12

pie_registro_dipu_02

La jurisprudencia del TS atribuía inicialmente a las RPT una naturaleza normativa, como disposición de carácter general que le diferenciaba de los actos administrativos con destinatario plural o indeterminado, pero carentes de contenido normativo. Así podemos citar STS 14 de diciembre de 1990, STS 11 de marzo de 1994, así como numerosas sentencias de los TSJ de comunidades Autónomas.

Posteriormente, la jurisprudencia del TS atribuyó a las Relaciones de Puestos de Trabajo una doble naturaleza según se refiriese la cuestión al plano sustantivo o material, o al plano procesal STS 4 de febrero de 2002 —Recurso de casación núm. 225/1999, F.D. 3.ª —,STS 19 de junio de 2006 —Recurso de casación núm. 8200/2000, F.D. 2.º; etc.

En la actualidad a partir de la citada STS de 5 de febrero de 2014, se asienta una nueva doctrina al razonar que la doble naturaleza hasta ese momento admitida no es la solución adecuada. En la disyuntiva entre atribuir a la RPT la naturaleza de acto o de norma, el TS se decanta en esta nueva doctrina por caracterizarlo como acto y no como disposición de carácter general. Entiende el TS que la RPT no es un acto ordenador, sino un acto ordenado, mediante el que la Administración se autoorganiza, ordenando un elemento de su estructura como es el del personal integrado en ella. Caracterización como acto que ya se aplicaba por la jurisprudencia del TS pero solo en el plano sustantivo y no en el procesal.

En este sentido, razona la sentencia que «el estatuto funcionarial viene integrado por la Ley y por sus distintos Reglamentos de desarrollo, y lo único que hace la RPT al ordenar los distintos puestos, es singularizar dicho estatuto genérico en relación con cada puesto, al establecer para él las exigencias que deben observarse para su cobertura y los deberes y derechos de los genéricamente fijados por las normas reguladores del estatuto de los funcionarios. Pero tales exigencias, deberes y derechos no los regula la RPT, sino que vienen regulados en normas jurídicas externas a ella (categoría profesional, nivel de complemento de destino, complemento específico, en su caso, etc...), siendo la configuración del puesto de trabajo definido en la RPT simplemente la singularización del supuesto de hecho de aplicación de dichas normas externas. Esta nueva doctrina del TS sobre la consideración de la RPT como un acto plúrimo ha sido reiterada en numerosas sentencias posteriores como por ejemplo: 25 de febrero, 24 de marzo y 7 de abril de 2014, entre otras.

En conclusión, una vez determinado que la RPT es un acto administrativo plúrimo y no una disposición de carácter general, su elaboración, aprobación, validez, eficacia, impugnabilidad, procedimiento y requisitos para la impugnación, tanto en vía administrativa como judicial, se regirá por la normativa reguladora de los actos administrativos.

Respecto a la necesidad o no de información pública o de audiencia a los interesados, la doctrina mayoritaria considera que no es necesaria la información pública, que es propia

pie_firma_certo_dipu_01

Código seguro de verificación (CSV):

Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en

Firmado por Adjunto Jefatura Servicio Jurídico AMO CAMACHO LUIS SANTIAGO el 18/4/2022

Registro Electrónico

Registro:
DIP/RT/S/2022/3518

18-04-2022 10:32:12

pie_registro_dipu_02

de los instrumentos de carácter normativo (ordenanzas y reglamentos), y tampoco es exigible un trámite de audiencia específico a los interesados, ya que la meritada audiencia ha tenido lugar a través de sus representantes, las Organizaciones sindicales presentes en la Mesa General de negociación, tal y como han señalado algunas sentencias, como el TSJ Andalucía (Sevilla) en sentencia de 24 de mayo de 2000, rec. 1268/1996 y TSJ Andalucía (Granada) en sentencia de 5 de mayo 2008, rec. 661/2006.

En el acuerdo objeto de este informe, se ha seguido la tramitación prevista en el art. 49 de la LRBRL para la aprobación de las ordenanzas, con el consiguiente trámite de información pública y audiencia, por lo que en base al principio de confianza legítima deben admitirse a trámite las alegaciones presentadas dentro del plazo conferido para información pública y audiencia de los interesados.

2.2 Alegaciones de Don ……:

2.2.1 Sobre funciones del puesto:

El Sr. ….. manifiesta que realiza otra función que no ha sido recogida en los trabajos previos a la elaboración de la RPT, como es la tramitación íntegra de las subvenciones concedidas al Ayuntamiento para gastos de inversión. Asimismo, tampoco se ha recogido la función consistente en acompañar a personal del catastro. En base a ello, arguye que debe efectuarse una nueva valoración del puesto de Ingeniero industrial.

Sobre este aspecto, hay que decir, de conformidad con la sentencia del Tribunal Supremo de 10 de febrero de 2010, que la descripción de funciones de cada puesto de trabajo no es ya un necesario elemento de la RPT desde la modificación introducida en el art. 15 Ley 30/84 por la Ley 62/2003 y, en consecuencia, también la anterior jurisprudencia que así lo exigía ha perdido virtualidad. Para ello se recuerda que efectivamente la anterior redacción de ese artículo 15 exigía que la RPT indicara las "características esenciales"; que esta expresión fue interpretada jurisdiccionalmente como expresiva de la necesidad de hacer constar en la RPT las funciones de cada puesto de trabajo; que la reforma legal ha estado dirigida a suprimir tal necesidad; y que así lo ha hecho la Ley 62/2003, pues en su Exposición de Motivos fija cuáles son los concretos elementos constitutivos de las "características esenciales" que deben figurar en la RPT y no incluye entre ellos a la descripción de funciones. Esa reforma legal ha venido a plasmar normativamente el que era el criterio de la Administración, contenido en la Orden del Ministerio de Relaciones con las Cortes y de Secretaría del Gobierno de 2 de diciembre de 1988, que, en su apartado segundo, establecía lo siguiente:

“Entre las características esenciales de los puestos de trabajo y los requisitos exigidos para su desempeño deben figurar necesariamente el tipo de puesto, el sistema de provisión y los Grupos, Cuerpos y Escalas a que deban adscribirse y, en su caso, la titulación académica y formación específica necesarias para el correcto desempeño del

pie_firma_corto_dipu_01

Código seguro de verificación (CSV):

Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en

Firmado por Adjunto Jefatura Servicio Jurídico AMO CAMACHO LUIS SANTIAGO el 18/4/2022

Registro Electrónico

Registro:
DIP/RT/S/2022/3518

18-04-2022 10:32:12

pie_registro_dipu_02

puesto de trabajo. Igualmente podrán especificarse aquellas condiciones particulares que se consideren relevantes en el contenido del puesto o en su desempeño".

Uno de los elementos configuradores de los puestos de trabajo son las funciones que tienen encomendadas, pero ello no supone que tales funciones hayan de ser detalladas en la Relación de Puestos de Trabajo porque actualmente sería contrario a la voluntad del legislador expresada en la Ley 62/2003 .

Las funciones de los puestos de trabajo quedan delimitadas en sus aspectos básicos a través de otros elementos como son el grupo de pertenencia, la adscripción, en su caso a un determinado cuerpo, y las competencias del órgano administrativo donde dicho puesto queda integrado.

La invalidez sólo resultará procedente respecto de concretos puestos de trabajo cuando se hayan establecido para ellos distintos complementos retributivos y sistemas de provisión en relación con otros puestos, y no sea posible constatar a través de esos elementos descriptivos que se han venido mencionando las diferencias funcionales que podrían justificar el distinto trato establecido para las retribuciones o la provisión (pero esto lo que permitirá será impugnar, no genéricamente la RPT, sino las especiales disposiciones no debidamente justificadas que en ella se incluyan sobre concretos puestos de trabajo).

En el caso que nos concierne, el interesado apunta dos funciones que no han sido recogidas en la elaboración de la Rpt, lo que no invalida a ésta, como antes se ha expuesto, pero además no explica la incidencia que esas nuevas funciones tienen sobre la valoración en sus distintos factores del puesto de trabajo concreto de Ingeniero industrial, por lo que no debilita la presunción de acierto de las decisión administrativa en lo que se refiere al estricto juicio técnico que desarrolla.

2.2.2. Adscripción a grupo o subgrupo de clasificación del puesto de Jefe de Urbanismo y titulación requerida para el mismo:

El puesto de trabajo de nueva creación denominado Jefatura Departamento de Urbanismo aparece en la Rpt reservado a personal del Subgrupo A2 de clasificación, y según el interesado podría encuadrarse en una doble adscripción a los Subgrupos A1 y A2 o bien sólo al Subgrupo A1.

De acuerdo con la Orden 6-2-89, para la adscripción de puestos de trabajo a Grupos deberán combinarse las exigencias derivadas de las funciones de un puesto en cuanto a titulación y cualificación con factores ajenos a la pertenencia a un Grupo, como la capacidad de gestión y la experiencia, de modo que determinados puestos puedan ser ocupados por funcionarios de dos grupos consecutivos de titulación. Consecuente con lo anterior, se plantea si el puesto referenciado debe ser reservado a una titulación concreta, lo que llevaría en caso afirmativo a adscribir el mismo al grupo de clasificación que se deriva de dicha titulación. Sobre esta materia de reserva de titulaciones para el

pie_firma_corto_dipu_01

Código seguro de verificación (CSV):

Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en

Firmado por Adjunto Jefatura Servicio Jurídico AMO CAMACHO LUIS SANTIAGO el 18/4/2022

Registro Electrónico

Registro:
DIP/RT/S/2022/3518

18-04-2022 10:32:12

pie_registro_dipu_02

desempeño de puestos de trabajo, ciertamente controvertida en la jurisprudencia, el Tribunal Supremo ha confirmado la decisión de reserva de un puesto a un determinado grado académico sobre la base que la Administración es libre para exigir unas titulaciones u otras, siempre que la exigida fuera idónea, y siempre que la omisión de determinada titulación no fuera " caprichosa o arbitraria", y que la única limitación de la Administración es que no cabe "incluir titulaciones irrelevantes o excluirlas caprichosamente o innecesariamente.. Y para examinar si hay exclusión arbitraria es preciso acreditar que entre las exigidas y la omitida hay identidad, por lo que sería acreditativa de un comportamiento, por exclusión, arbitrario". Así pues, el Tribunal Supremo admite en relación con las titulaciones académicas necesarias para desempeñar un puesto de trabajo la suficiencia con idoneidad siempre que las incluidas sean razonables y directamente relacionadas con el puesto a cubrir. En base a estos criterios, se considera que la titulación de Arquitectura Técnica es idónea y razonable para el desempeño del puesto de trabajo de Jefatura de Urbanismo y por consiguiente la reserva del mismo para personal del Grupo A2. Hay que hacer constar que hay una discordancia en el expediente entre la ficha del puesto de trabajo de Jefatura de Urbanismo, donde se indica como titulación “Arquitectura técnica o grado universitario equivalente” y la Relación de puestos de trabajo, pg. 39 del expediente, que recoge en este apartado “Ingeniero Técnico Superior o Grado universitario equivalente”, en tanto que para el puesto de Ingeniero Industrial recoge “Arquitecto Técnico o Grado universitario equivalente”.

2.2.3: Sobre criterios para fijar el nivel de complemento de destino:

En la valoración de los puestos efectuada por los servicios técnicos de ICHL, la determinación del nivel de complemento de destino se realiza atendiendo los siguientes criterios y distribución: especialización-formación, responsabilidad-nº de subordinados, desarrollo de competencias, tipo de mando y complejidad funcional. El Sr. ……. discrepa de la asignación de los tres últimos factores, que considera han de ser apreciados en un grado superior al efectuado. Como hemos dicho anteriormente, el componente de discrecionalidad en los trabajos de valoración de puestos de trabajo se explica y sustenta en el juicio técnico que la Administración realiza desde una perspectiva coherente y basada en criterios de equidad interna, tomando como referencia la perspectiva de la totalidad de los puestos existentes. Por ello, la visión individual, personal y necesariamente parcial del titular de uno de los puestos objeto de valoración no puede confrontarse con la elaboración de un trabajo técnico de evaluación de la totalidad de los puestos de trabajo del Ayuntamiento.

Por cuanto antecede, a juicio del que suscribe en base a las consideraciones expuestas procede la desestimación de las alegaciones formuladas por Don ……..

pie_firma_conto_dipu_01

Código seguro de verificación (CSV):

Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en

Firmado por Adjunto Jefatura Servicio Jurídico AMO CAMACHO LUIS SANTIAGO el 18/4/2022

Registro Electrónico

Registro:
DIP/RT/S/2022/3518

18-04-2022 10:32:12

pie_registro_dipu_02

contra la aprobación inicial de la Relación de Puestos de Trabajo del Ayuntamiento de ……...

2.3 Alegaciones de Doña ……...:

2.3.1 Nivel de complemento de destino:

La interesada reclama la asignación del nivel 27 de complemento de destino al puesto de trabajo de Secretaría-Intervención de acuerdo con la tabla de niveles y tramos de puntuación de cada uno, en base a los criterios de asignación del complemento de destino. En este sentido, el puesto de Secretaría-Intervención es valorado a estos efectos con 460 puntos, por lo que con arreglo a la escala predeterminada de asignación de niveles, a esa puntuación le corresponde el nivel 27 de complemento de destino. En consecuencia, la alegación expuesta debe ser estimada.

2.3.2 Desempeño de las funciones de Tesorería:

La interesada expone que con arreglo a la normativa vigente, se debe adoptar acuerdo de inclusión de las funciones propias de la tesorería y recaudación en el puesto de Secretaría-Intervención, o bien crear el puesto de Tesorería, reservado a Funcionarios de habilitación nacional, determinando la forma de provisión más oportuna, teniendo en cuenta la nueva posibilidad de agrupación regulada en el Real Decreto 128/2018 para este tipo de puesto en las entidades como es el Ayuntamiento de ……...

El art. 92.bis de la LRBRL establece:

> *1. Son funciones públicas necesarias en todas las Corporaciones locales, cuya responsabilidad administrativa está reservada a funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional:*
>
> *a) La de Secretaría, comprensiva de la fe pública y el asesoramiento legal preceptivo.*
>
> *b) El control y la fiscalización interna de la gestión económico-financiera y presupuestaria, y la contabilidad, tesorería y recaudación.*
>
> *(…)*
>
> *2. La escala de funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional se subdivide en las siguientes subescalas:*
>
> *a) Secretaría, a la que corresponden las funciones contenidas en el apartado 1.a) anterior.*
>
> *b) Intervención-tesorería, a la que corresponden las funciones contenidas en el apartado 1.b).*
>
> *c) Secretaría-intervención a la que corresponden las funciones contenidas en los apartados 1.a) y 1.b).*

El artículo 14 del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo dispone lo siguiente:

> *1. En las Corporaciones Locales cuya Secretaría esté clasificada en primera o segunda clase, existirá un puesto de trabajo denominado Tesorería, al que corresponderá la responsabilidad administrativa de las funciones enumeradas en el artículo 5 de este real decreto.*

pie_firma_conto_dipu_01

Código seguro de verificación (CSV):

Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en

Firmado por Adjunto Jefatura Servicio Jurídico AMO CAMACHO LUIS SANTIAGO el 18/4/2022

Registro Electrónico

Registro:
DIP/RT/S/2022/3518

18-04-2022 10:32:12

pie_registro_dipu_02

2. Los puestos a que se refiere el apartado anterior, estarán reservados a funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional de la subescala de Intervención- Tesorería.

3. Las Entidades Locales cuya Secretaría esté clasificada en clase 2.ª y 3.ª, podrán agruparse entre sí para el sostenimiento en común de un puesto único de Tesorería, al que corresponderá la responsabilidad administrativa de las funciones propias de este puesto de trabajo en todos los municipios agrupados.

4. Las Entidades Locales cuya Secretaría esté clasificada en clase 3.ª podrán agruparse entre sí para el sostenimiento en común de un puesto único de Tesorería, al que corresponderá la responsabilidad administrativa de las funciones propias de tesorería-recaudación en todos los municipios agrupados.

Este puesto está reservado a funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, de la subescala de Secretaría-Intervención.

Será aplicable a estas agrupaciones la misma regulación establecida para las agrupaciones de Secretaría e Intervención, en los artículos 9 y 12 de este real decreto.

La Disposición Transitoria Sexta del mismo Real Decreto en su apartado 3 establece:

En las Corporaciones Locales cuya Secretaría está clasificada en clase 3.ª, excepcionalmente, la función de tesorería se desempeñará por el titular del puesto de Secretaría, siempre y cuando no sea posible que dicha función se ejerza mediante agrupación de Tesorería, o por las Diputaciones Provinciales, Entidades equivalentes o Comunidades Autónomas uniprovinciales, a través de sus servicios de asistencia técnica, o a través de acumulación o a través de un puesto de colaboración o bien no sea posible su desempeño por funcionario propio de la Entidad local.

Del anterior conjunto normativo cabe deducir las siguientes conclusiones:

1. En los municipios menores de 5.000 habitantes, la creación del puesto de Tesorería es potestativa. En caso de crearse se ha de reservar a personal funcionario de la Escala de habilitación nacional.

2. El desempeño de las funciones de Tesorería por la persona titular de la Secretaría-Intervención previsto en la Disposición transitoria sexta es, como afirma la sentencia del Tribunal Supremo de 23 de Junio de 2020, Rec. 222/2018, una atribución efectuada a título subsidiario, y añade: *estamos, por tanto, más que ante una regla permanente como dice la demanda, ante un supuesto especial y subsidiario que pretende asegurar el ejercicio por un funcionario habilitado de la función de Tesorería en corporaciones de poca población y a título excepcional. Es, igualmente, un supuesto transitorio porque el diseño normativo apunta a que no se tenga que hacer uso de esta solución.*

pie_firma_conb_dipu_01

Código seguro de verificación (CSV):

Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en

Firmado por Adjunto Jefatura Servicio Jurídico AMO CAMACHO LUIS SANTIAGO el 18/4/2022

Registro Electrónico

Registro:
DIP/RT/S/2022/3518

18-04-2022 10:32:12

pie_registro_dipu_02

3. Por tanto, entendemos que en la Rpt, que es un instrumento técnico de ordenación de los recursos humanos con vocación de permanencia, no debe recogerse la circunstancia contingente de desempeño en su caso de la Tesorería por la Secretaría-Intervención, sin perjuicio de que la misma se adopte por el correspondiente acuerdo o resolución municipal cuando se den las condiciones que determina la Disposición Transitoria Sexta antes citada. En su virtud, consideramos que procede desestimar en este punto la alegación de la Sra. ……...

Es cuanto me corresponde informar, advirtiendo que la opinión jurídica recogida en el presente informe se somete a cualquier otra mejor fundada en Derecho, y no suple en modo alguno otros informes que se hayan podido solicitar o que preceptivamente se deban emitir para la válida adopción de los acuerdos.

pie_firma_corto_dipu_01

Código seguro de verificación (CSV):

Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en

Firmado por Adjunto Jefatura Servicio Jurídico AMO CAMACHO LUIS SANTIAGO el 18/4/2022

Registro Electrónico

Registro:
DIP/RT/S/2022/3518

18-04-2022 10:32:12

pie_registro_dipu_02